

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 422.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 de Mayo proesimo pasado me dice lo siguiente.

«Oido el consejo de Instruccion pública, y conformandose con su dictamen, la REYNA se ha servido mandar que se recomiende á las comisiones de instruccion primaria, á los colegios y escuelas del Reyno, la obra titulada *Bellezas de la Caligrafía*, compuesta por D. Ramon Stirling, cuya dedicatoria se ha dignado admitir S. M. en atencion al mérito singular que ha manifestado en ella. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periodico oficial, á fin de que los maestros de los establecimientos de educacion de esta provincia procuren adquirir una obra tan util á la enseñanza. Córdoba 3 de Junio de 1844.— Javier Cavestany.

Circular núm. 423.

El Sr. General Duque de Ahumada, Director general de organizacion de la Guardia civil, con fecha 29 de Mayo último me comunica el Real decreto siguiente.

«La REINA N. S. (Q. D. G.) se ha dig-

nado expedir el Real decreto siguiente.—Para llevar á cabo por el Ministerio de la Guerra la organizacion de la Guardia civil, segun lo decretado en 13 de Abril prócsimo pasado, oido mi Consejo de Ministros, y en él las razones espuestas por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º La Guardia civil depende del Ministerio de la Guerra por lo concerniente á su organizacion personal, disciplina, material y percibo de sus haberes, y del Ministerio de la Gobernacion por lo relativo á su servicio peculiar y movimientos.

Art. 2.º Concluida la primera organizacion para la debida centralizacion del Cuerpo se establecerá en Madrid una inspeccion á cargo de un general, con quien se entenderán los gefes de los tercios en lo relativo á su organizacion, personal, disciplina y material. La Inspeccion lo hará con el Ministerio de la Guerra y Gobernacion en la parte que á cada uno competa. Por lo relativo al servicio particular del cuerpo se entenderán sus gefes con los Gefes políticos de las provincias, de quienes en esta parte han de depender.

Art. 3.º Por ahora, y á fin de que se vaya planteando el Cuerpo con la circunspeccion que se requiere, los catorce tercios de que ha de constar se compondrán de las companias siguientes.

TOTAL DE FUERZA.

Tercios.	Compañías de caballería.	Compañías de infantería.	Gefes.	Oficiales.	Tropa.
1.º	2	5	2	37	926
2.º	1	3	1	21	537
3.º	1	3	1	21	537
4.º	1	3	1	19	469
5.º	1	2	1	14	335
6.º	1	3	1	21	537
7.º	1	3	1	19	469
8.º	1	2	1	16	417
9.º	1	2	1	14	335
10.º	1	1	1	8	163
11.º	1	2	1	14	335
12.º	1	2	1	13	302
13.º	«	1	«	6	134
14.º	«	2	1	10	268
Total general.	14	34	14	232	8769

Art. 4.º Concluida esta organizacion, y segun las necesidades que la esperiencia vaya haciendo conocer, podrá irse aumentando segun se crea conveniente.

Art. 5.º Al servicio especial de la corte se asignará una compañía escuadron de caballería y dos compañías de infantería del primer tercio. La fuerza restante de este, como toda la de los otros trece tercios, se distribuirá por el Ministerio de la Gobernacion en las provincias civiles, segun las necesidades de cada una, bajo la base que á la que no quepa una compañía, se le destine mitad ó seccion completa de una ú otra arma.

Art. 6.º La plana mayor de cada tercio constará:

De un primer Gefe de las clases de brigadier ó coronel en los distritos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, y 8.º, y de un teniente coronel en los 9.º, 10, 11, 12 y 14.

De un ayudante de la clase de capitán.

En el primer distrito, atendida su mayor fuerza, habrá además

Un teniente coronel.

Un sub-ayudante de la clase de teniente.

Un cabo de trompetas y otro de tambores.

Art. 7.º La plana mayor de cada compañía de infantería ó caballería constará de

Un primer capitán de la clase de comandante del ejército.

Un segundo capitán de la de capitanes.

Dos tenientes de la de estos.

Un alferéz id.

Un cabo mayor primero de la clase de sargentos primeros; tres cabos mayores segundos

de la de sargentos segundos; cuatro cabos primeros; cuatro segundos; dos trompetas en las compañías de caballería, y un tambor y un corneta en las de infantería, y 120 Guardias civiles.

Art. 8.º Los gefes de los tercios, auxiliados el del primer distrito por el teniente coronel, y los demas por el ayudante, que hará las veces de cajero, llevarán el detall y contabilidad de sus tercios.

Art. 9.º Cada compañía se subdividirá en cuatro secciones, á cargo cada una de ellas de uno de los cuatro oficiales de la misma. Cada seccion se dividirá en tres brigadas, la primera á las órdenes del cabo mayor que corresponda á la seccion, y las otras dos á las de los cabos primero y segundo, componiéndose cada una de 10 Guardias civiles.

Art. 10. Los primeros capitanes con un amanuense de la clase de Guardias civiles llevarán por sí mismos todo el detall y administracion de sus compañías, como muy por menor en la parte de contabilidad del reglamento del cuerpo se espresará.

Art. 11. Los ascensos en el cuerpo se verificarán con arreglo al reglamento del mismo.

Art. 12. Para que el premio que han de recibir los licenciados del ejército que deben componer la Guardia civil sea mas verdadero, y logren en este empleo una recompensa de sus trabajos y fatigas, los Guardias civiles se dividirán en dos clases, á saber, de primera y de segunda; y tendrán de sueldo los de primera en caballería 3467 rs. con 17 mrs. al año, que son diarios á razon de 9 rs. y medio; y los de segunda 3285 rs.

anuales, á razon de 9 al dia. Los de primera clase de infanteria tendrán anualmente 3102 rs. con 17 mrs. á razon de 8 rs. y medio diarios, y los de segunda 2920, á razon de 8.

Art. 13. Será de cuenta de los Guardias civiles proveerse de caballos, monturas, vestuario y equipo.

Art. 14. Al cumplir su tiempo los Guardias civiles podrán llevarse sus caballos, montura, vestuario y equipo, ó enagenarlo, segun mas les convenga.

Art. 15. Para la primera organizacion el Estado adelantará los fondos necesarios para la compra de los caballos, monturas, vestuario y equipo, que progresivamente se irá descontando; pero de modo que ningun Guardia civil de primera clase tome menos de 6 rs. diarios, ni de 5 los de segunda.

Art. 16. Seis meses despues de pasada la primera organizacion de cada tercio, todo el que solicitase tener entrada en la Guardia civil de caballeria se deberá presentar con caballo que tenga las circunstancias que en el reglamento se marcarán, adelantándole la caja del tercio un auxilio de primera entrada de 1200 rs., y 400 á los de infanteria, cuyo auxilio progresivamente se irá descontando.

Art. 17. El armamento se facilitará por los almacenes del Estado, siendo de cuenta del guardia civil su entretenimiento.

Art. 18. En cada compañía de infanteria y caballeria se formará un fondo de hombres al descuento diario que se prefijará en el reglamento. La existencia de este fondo, al salir el individuo del cuerpo, le será entregada integra, como de su propiedad.

Art. 19. Los ayuntamientos de los pueblos á que se destinasen puestos fijos de la Guardia civil les proporcionarán casas cuarteles en que vivir con sus familias, si las tuvieran, dandoseles por el Estado el correspondiente utensilio.

Art. 20. Las circunstancias para entrar en la Guardia civil han de ser en las clases de tropa: ser licenciados de los cuerpos del ejército permanente ó reserva con su licencia sin nota alguna, promover su instancia por conducto del alcalde del pueblo de su vecindad, con cuyo informe y el del cura párroco deberá dirigirse al gefe politico de la provincia; esta autoridad, tomando los informes que estime oportunos, la pasará al comandante general de la provincia, y este al gefe del tercio: no tener menos de 25 años de edad ni mas de 45: saber leer y escribir: tener tres pulgadas lo menos de estatura los que hayan de servir en caballeria, y dos los de infanteria.

Art. 21. Los gefes y oficiales de que ha de componerse el cuerpo, serán de los que

estén en activo servicio, y pasen revista de presente en los regimientos del ejército ó depósitos de reemplazo. Sus circunstancias han de ser ademas las siguientes:

Subalternos.—Tener lo menos cinco pies de estatura: tener 30 años cumplidos de edad y menos de 40: ninguna nota en sus hojas de servicio ni filiaciones, si fueran procedentes de la clase de tropa.

Capitanes.—Las circunstancias antedichas y ademas tener de 30 á 45 años de edad: llevar dos años en su empleo, y haber mandado compañía uno á lo menos.

Ayudantes.—Las mismas circunstancias que los capitanes.

Primeros capitanes, comandantes del ejército.—Las espresadas circunstancias, y ademas tener de 30 á 48 años de edad; haber mandado compañía dos años ó ejercido uno las funciones de su empleo.

Tenientes coroneles.—Las circunstancias dichas para los empleos anteriores y tener de 30 á 50 años de edad; haber desempeñado un año las funciones de su empleo, ó dos las de comandante de batallon.

Coroneles.—Las mismas circunstancias que se exigen para los tenientes coroneles, y ademas ser de 30 á 55 años de edad, haber mandado cuerpo ó pertenecido al cuerpo de estado mayor.

Brigadieres.—Las circunstancias anteriores, y ademas tener de 30 á 60 años de edad.

Art. 22. Para que la primera organizacion del cuerpo pueda verificarse desde luego, se saearán del ejército 3205 hombres, á razon de 35 hombres de cada regimiento de caballeria, todos con las circunstancias prevenidas: 20 de cada batallon de infanteria; y de milicias provinciales 13, debiendo ser todos precisamente de la quinta de 1840, y si no los hubiese de esta podrán sacarse de la de 1841, y en el caso de que un batallon ó escuadron no tubiere el número de hombres que se le pide con las circunstancias requeridas, se saearán del que le siga en número.

Art. 23. Si en los cuerpos hubiese voluntarios que quieran hacer este servicio, bajo el supuesto de que cada uno será destinado á la provincia de su naturaleza, serán preferidos; y de no haberlos se destinarán por los gefes de los cuerpos.

Art. 24. Un reglamento particular fijará las obligaciones del cuerpo en general y las particulares de cada uno de sus individuos.

Art. 25. Quedan derogadas todas las órdenes anteriores que se opongan á este decreto.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1844.—
Está rubricado de la Real mano.—El Minis-

tro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 13 de Mayo de 1844.—Narvaez.»

Y se inserta en el boletin oficial de esta provincia para general inteligencia, y á fin de que los individuos que reúnan las circunstancias requeridas para tener ingreso en el cuerpo puedan dirigir por mi conducto sus solicitudes, advirtiéndole que no daré curso á ninguna que carezca de las cualidades que exige el anterior Real decreto en su art. 20. Córdoba 4 de Junio de 1844.—Javier Cavestany.

Circular núm. 424.

Se venden en pública subasta varios efectos de carpintería, herrería y zapatería, pertenecientes al presidio que se hallaba en esta capital el año anterior. Cuyo acto tendrá efecto á las seis de la tarde del dia 10 del corriente en el ex-convento de la Merced, estramuros de esta capital.

Lo que se anuncia al publico para su conocimiento. Córdoba 4 de Junio de 1844.—P. O. D. S. G. P. El Secretario, Luis Huet y de Allier.

Circular núm. 425.

CARABINEROS DEL REYNO.

Comandancia de la provincia de Córdoba.

Debiendose reemplazar treinta y cinco vacantes de carabineros del arma de infantería, y nueve de la de caballería en la comandancia de esta provincia, se hace notorio por medio del presente, á fin de que los aspirantes á ellas presenten en la espresada comandancia en todo el presente mes sus solicitudes, designando el arma á que quieran concretarse, en el concepto de que para servir en la de caballería lo han de verificar con caballo, armamento y monturas de su propiedad; y presentarse para la infantería armados á su costa. Serán preferidos para la admision en las espresadas vacantes:

1.º Los que habiendo servido el tiempo de su empeño en el ejército ó milicias provinciales, reúnan la estatura de cinco pies y tres pulgadas.

2.º Los milicianos nacionales que reúnan méritos y servicios distinguidos.

Para la admision de que tratan los anteriores párrafos serán precisas condiciones: 1.ª No ser menor de 19 años ni mayor de 35, exceptuándose los procedentes del ejército, que serán admitidos hasta la edad de cuarenta años:

2.ª Saber leer y escribir: 3.ª Habiendo servido en el ejército ó milicias provinciales, haber obtenido buena licencia: 4.ª Presentar un atestado en forma de sobresaliente conducta, los licenciados del gefe del cuerpo de que procedan; si no lo espresa la licencia; y los demas de la justicia y parroco del pueblo de su domicilio: 5.ª Reconocimiento de facultativos de salud y robustez: 6.ª No haber sufrido pena por procesamiento criminal: 7.ª Ser solteros ó viudos sin hijos: 8.ª Que han de faltar por el tiempo de seis años los que no sean licenciados del ejército, y por cuatro estos, y por lo tanto sujetos á la ordenanza militar á que se halla sujeto el cuerpo de carabineros del Reyno. Córdoba 4 de Junio de 1844.—El Comandante, José M. de Reyna.

Juzgado de primera instancia de Aguilar y su partido.

D. Nicolás Candalija, Juez de primera instancia por S. M. de esta villa de Aguilar y su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes con que está dotada la capellanía fundada en la villa de Puente Genil, por Gonzalo Ruiz Patrana, los cuales por parte de D. Mariano Montilla, de aquella vecindad, se ha solicitado se declaren libres y de su propiedad; para que en el término de treinta dias, contados desde la fecha del presente edicto, se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario á usar del que se vean asistidos. Dado en la villa de Aguilar á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Nicolás Candalija.—Por mandado de S. S., Manuel de Palma y Valle, Escribano.

AVISO.

Está de venta una casa principal en la calle de las Cabezas de esta ciudad, marcada con el número 6, perteneciente á uno de los mayorazgos que posee el Escmo. Sr. Duque de Werbik y de Alba.

Las personas que intenten adquirirla podrán dirigirse á D. Manuel Saenz y Ochayta, calle de Maeselus, esquina á la de la Ceniza casa, sin número.

Córdoba. Imprenta de D. Fausto Garcia Tena, Calle de la Librería núm. 2.—1844.